

## RESOLUCIÓN 2017/143

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que puede haber incurrido *El Faro de Vigo* y *El Diario de Pontevedra* por una noticia, publicada el 30 de mayo de 2017, en la que se recogía la comparecencia del abuelo de la menor en la Audiencia Provincial de Pontevedra por tocamientos deshonestos de la pequeña cuando tenía ocho años durante los ratos que pasaba a su cuidado, denunciado por el propio hijo de éste y padre de la menor.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del del Periodismo considera que los citados Diarios han vulnerado el artículo 4 del Código Deontológico por la publicación de la fotografía del acusado, pues supone tanto una violación de su derecho a la presunción de inocencia, como por el hecho de que, dadas las circunstancias concurrentes en este caso, podría conducir a desvelar la identidad de la menor, lo que constituye un daño innecesario que pudiera afectar a su normal desarrollo psicológico y social, al ser reconocida por tan desagradables episodios.

### I.- SOLICITUD

Con fecha de 24 de junio de 2017, D. Diego V. M. y Dña. Sofía V. A. en nombre y representación de su hija Lucia V. V., menor de edad, se dirigen a esta Comisión de Deontología para presentar una queja contra ambos periódicos

### II.- HECHOS DENUNCIADOS

Según los demandantes, *“tales medios se hicieron eco de la noticia ese mismo día y al día siguiente, con todo lujo de detalles, a pesar de que se trataba de un tema concerniente a una menor, en concreto, una niña de 10 años”*. A su juicio, dichos artículos publicados en prensa describían *“los hechos acaecidos con total minuciosidad”*, lo que ha supuesto una doble victimización para la menor. Pues aun cuando en la noticia se publicó sólo sus iniciales, por diversas circunstancias concurrentes, como la publicación de la foto del abuelo, ser su única nieta y tratarse de una pequeña localidad, de tan sólo 10.000 habitantes, permitían averiguar fácilmente quien había sido víctima de tales episodios. Por tal razón, los padres entienden que dicha noticia propiciaba *“la plena identificación de la menor en su entorno, tanto escolar como local, lo que ha incrementado su sufrimiento y le ha provocado una doble victimización, con todo lo que ello implica a nivel social y por ende a nivel psicológico”*, por lo que solicitan la apertura de expediente deontológico al periodista autor de la noticia, D. Carlos García, D. Javier Cervera-Mercadillo, como al *Faro de Vigo* y *Diario de Pontevedra*, por incumplimiento de las normas deontológicas.

### **III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA**

Documento pdf en el que se recoge la versión digital de la noticia aparecida en los citados diarios.

### **IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

A juicio de los demandantes, dichas noticias vulneran el artículo 4 del código deontológico de la FAPE: “*Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetara el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que: a) Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento; b) Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral; c) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias; d) Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en centros hospitalarios o en instituciones similares; e) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores*”.

### **V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

Con fecha de 4 de julio se recibió una carta de alegaciones del director del *Diario de Pontevedra*, Miguel A. Rodríguez, en la que aclara que *el Diario de Pontevedra* 'NO' se hizo eco de la referida noticia en su edición de papel 'con todo lujo de detalles'. Que en dicha publicación no se aludía ni a la identidad de las personas implicadas ni tampoco a la localidad en la que ocurrieron tales hechos. Indica también que en ningún momento se incluyeron detalles escabrosos. Por tanto, considera que la familia quizás consideró que la misma noticia encontrada en la web habría sido publicada en su edición impresa, sin que lo hubiera podido comprobar de manera expresa, ya que dicho medio no se distribuye en su zona de residencia.

En relación a la noticia publicada en la web del periódico señala que se trató de reproducir “un teletipo de la Agencia EFE al que no se le añade ninguna expresión ni párrafo adicional”. Y aunque admite que quizás la redacción podría no ajustarse a las precauciones debidas en un juicio que afecta a personas menores de edad”, se trató de reproducir una primera información que llegaba sobre tales hechos. En este sentido, manifiesta que el medio tiene asumido como criterio no dar detalles escabrosos en juicios con menores de edad involucrados, preservar su identidad de los mismos y omitir referencias a la localidad en la que suceden los hechos, los cuales se siguieron en el tratamiento de la noticia, exceptuando el primer teletipo. Manifiestan su pesar por las molestias derivadas de esta primera noticia para la menor y su familia y solicita sea tenida en cuenta tales circunstancias en su descargo.

La respuesta del director del Faro de Vigo, D. PEDRO NUNO DÍAS DA COSTA, es de otro tenor. En primer lugar, considera que la solicitud de dicha demanda debería ser inadmitida, por cuanto el 1º apartado del punto 5 del artículo 9 del Reglamento de la Comisión, indica que se debe hacer constar la petición concreta que se deduzca con inclusión de aquellas medidas que considere adecuadas para reparar el derecho o interés legítimo lesionado”, lo cual no aparece en dicha demanda.

En relación con el contenido de la noticia, entiende que la publicación es de manifiesto interés público y que los términos de su redacción guardan proporción con la gravedad de los hechos, abusos sexuales a una menor por parte de su abuelo. En la noticia no se ofrecen las identidades de las partes implicadas, que aparecen sólo con sus iniciales, por lo que no existe afectación ni a la intimidad personal ni familiar ni la propia imagen de la menor, ni supone ningún tipo de intromisión gratuita ni especulación innecesaria sobre su persona ni de las circunstancias objeto de denuncia. En defensa de su posición, cita jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 521/2011, de 5 de julio - RJ 2011\5001-: “...los datos suministrados en la noticia eran necesarios para configurar los posibles delitos que se imputaban... en relación con sus hijas menores de edad lo que sin duda incide en la gravedad de los hechos...”. “Desde este punto de vista, en suma, no hay afectación del derecho a la intimidad pues debe prevalecer en este caso el derecho de información de la sociedad en la ponderación que se efectúa entre los derechos fundamentales que entran en colisión sobre todo cuando se trata de hechos con relevancia penal y que afectan a menores de edad”.

Por tanto, la ponderación entre los derechos constitucionales, derecho a la información y el carácter público de la justicia, frente a la posible afectación de la intimidad familiar como efecto colateral, entiende que resulta apropiada y no se habría sobrepasado de manera gratuita límites que causen un daño innecesario y excesivo que tuviera que soportar la propia menor y su familia.

Se adentra también en defender la veracidad de los hechos y la prioridad del derecho a la información en su dimensión objetiva como una institución del estado democrático, argumentos que no han sido cuestionados en esta demanda. También invoca la doctrina constitucional del reportaje neutral, que establece que cuando las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se ponga en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero transmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración; sin sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado,

## **VI.- PRUEBAS PRACTICADAS**

Se ha leído las noticias en pdf aportadas por el demandante correspondiente a su versión digital. En cambio, no hemos dispuesto de la noticia en su publicación impresa.

## **VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA**

El tratamiento de la noticia en ambos diarios demandados es bastante similar, con ligeras diferencias. Así, en el Faro de Vigo se especifica la ubicación del domicilio del abuelo, donde ocurrieron los hechos, *“en el partido judicial de Tui, concretamente en el*

*municipio de A Guarda*”, circunstancias que también queda reflejada en la entradilla de la noticia. “*J. B. F., acusado de un delito de abusos sexuales a su nieta en A Guarda*”. También se señala que los peritos calificaron el relato de la menor, que tenía entre 8 y 9 años en el momento de los hechos, como “altamente creíble”, y en otro momento, lo califican de contundente. Entre otros detalles de la declaración de la menor, realizada tras un biombo, recoge que dichos abusos consistía en tocamientos y besos en la boca a pesar de su negativa, así como que en otra ocasión le pidió que le tocase los genitales.

El objeto de esta demanda se centra en las debidas cautelas que deba adoptar un medio de comunicación cuando ofrece información sobre menores, a fin de que la publicación de ciertos hechos de indudable interés público, por su gravedad, no exponga al menor a un ulterior daño social derivado de su reconocimiento a través de la noticia. Estas medidas de precaución han de resultar aún más estrictas cuando se tratan de hechos que acontecen en el ámbito familiar, pues la publicación sobre la identidad del acusado puede conducir fácilmente a averiguar también la de la víctima. Sobre todo, si se trata de un parentesco como el de abuelo-nieta y, ocurre como en este caso, sólo cuenta con una sola nieta. A este respecto, hemos de indicar que el daño resulta más intenso si cabe cuando se trata de noticias en formatos digitales, pues éstas son fácilmente recuperables desde cualquier lugar y con posterioridad a su publicación. De hecho, hoy día las noticias circulan más a través de su versión digital que impresa, por lo que no parece que pueda considerarse aminorada la responsabilidad porque haya sido incluida en la versión digital y no en aquella otra impresa, pues esta última resulta más efectiva para su difusión y hace que perdure en el tiempo, circunstancia que afectaría al derecho al olvido de las personas afectadas. Por lo que la cautela ha de ser máxima a la hora de publicar noticias relacionadas con menores.

La publicidad de la justicia exige dar cuenta de la gravedad de los delitos y de sus circunstancias tanto para concitar el reproche social, además de jurídico, a conductas tan repugnantes como de la que se trata en esta noticia. Pero este propósito, ha de lograrse sin adentrarse en circunstancias que puedan ser especialmente molestas para la víctima, y cuya publicación generan un sentimiento de pudor que afecten a su intimidad. Sobre todo, cuando se trata de delitos sexuales cometidos contra una menor por un pariente tan próximo, pues seguramente generará un enorme sufrimiento y contrariedad en la víctima. Por esta razón, los medios de comunicación, sin dejar de cumplir su justa función de informar de los juicios, han de saber distinguir entre la necesaria publicidad de las actuaciones judiciales y la innecesaria publicitación de dichas actuaciones en aquellos extremos cuyo conocimiento por parte de la opinión pública genera un nuevo y, quizás, más prolongado sufrimiento en la víctima de tales hechos. Por eso, conviene recordar a los medios de comunicación que no todo lo que sea público, por la naturaleza de la justicia, ha de ser publicable, es decir, abiertamente difundido sin atender a los posibles efectos psicológicos, familiares y sociales que puedan alcanzar sobre las personas involucradas en procesos judiciales por delitos contra su integridad sexual, ya de por sí suficientes dolorosos y molestos.

El relato que ofrecen ambos medios de la noticia, prácticamente similares, no resulta conflictivo en sí mismo. De hecho, en ningún momento los propios demandantes expresan que exista un tratamiento desmesurado en la exposición de los hechos, por lo demás ciertos y necesarios para conocer su gravedad. Su malestar reside en el hecho de que ciertos elementos habituales en las noticias puedan ser conducentes a la averiguación de la identidad de la menor que ha sido objeto de dichos abusos sexuales,

dado el carácter local de las publicaciones. Por eso, entiende que la inclusión del municipio, junto con las iniciales del acusado y la publicación de su fotografía permite saber de quién se trata y, por tanto, quien es la víctima dado que su única nieta.

A este respecto, sí parece conveniente a apelar al sentido de la responsabilidad ética del periodista y de los medios de comunicación pues, más allá de sus obligaciones legales, resulta necesario adoptar medidas adicionales cuando se trata de tutelar los derechos del menor, sobre todo por hechos luctuosos que pueden verse amplificadas por el eco mediático, lo que podría alimentar la curiosidad malsana de averiguar la identidad de la víctima. Por esta razón, en un caso como este, hubiera bastado con evitar datos irrelevantes sobre su identidad – localidad o foto del abuelo- para conocer la gravedad de tales hechos. De este modo, se hubiera evitado exponer la intimidad de la menor en un asunto tan deplorable como los abusos sexuales, máxime cuando se producen en el ámbito de las relaciones familiares.

Efectivamente, se trata de medidas recomendables que aquilatan la sensibilidad ética de un ejercicio responsable del periodismo. No haberlas observado demuestra un cierto descuido o negligencia, que puede afectar en cierto modo a la intimidad de la menor y también a la presunción de inocencia del imputado, por la publicación de su fotografía.

Las alegaciones ofrecidas por el Faro de Vigo en el sentido de que no se puede considerar que haya una infracción legal ni tampoco un tratamiento desproporcionado de vulnerar la deontológico periodística deberían ser cuestionadas, al menos en relación con este segundo punto. Más acorde con la responsabilidad ética resulta la sensibilidad expresada en las alegaciones del Diario de Pontevedra, en la que reconoce que hubiera sido oportuno intensificar el cuidado en la publicación eliminando la foto del acusado y el municipio en el que ocurrieron los hechos para garantizar la protección de la víctima, dado su parentesco con el agresor. Pues, en efecto, la publicación de la fotografía de abuelo en sede judicial en calidad de imputado, resulta cuando menos controvertida, pues se transmite un juicio acusatorio a tenor del contenido de la noticia sin que todavía haya sido juzgado. Dado la naturaleza de los hechos, será difícil que incluso en el caso de su absolución, esta persona no venga señalada en una población pequeña por una grave acusación que supondría una condena social inadmisibles. Sobre todo, teniendo en cuenta que las noticias de tribunales, una vez juzgadas, dejan de ser noticias y, con frecuencia, ni siquiera se publica el resultado de la sentencia, por lo que se deja en la opinión pública una condena social que posteriormente será difícilmente resarcida. Además, la publicación de la foto de acusado, dadas las circunstancias concurrentes en el caso, podría conducir a desvelar la identidad de la menor, lo que constituiría una molestia innecesaria que pudiera afectar a su normal desarrollo psicológico y social, al verse reconocida por tan desagradables episodios.

## **VIII.- RESOLUCIÓN**

**Esta ponencia entiende que existe infracción del artículo 4 del código deontológico por la publicación de la fotografía del acusado, en tanto se convierte en un instrumento de identificación de una víctima menor de edad, así como por la posible violación del derecho a la presunción de inocencia del acusado.**